



Comunicación científica

I Reunión científica de Derecho Internacional Privado *MillenniumDIPr* de investigadores *Juniors*

*“El Derecho Internacional Privado en un
mundo globalizado”*



UNIVERSIDAD
DE MÁLAGA



Facultad de Derecho
Universidad Zaragoza

Necesaria coordinación entre la Ley aplicable a la liquidación del régimen económico matrimonial y la aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge superviviente.

Necessary coordination between the Law applicable to the liquidation of the matrimonial property regimes and that applicable to the succession rights of the surviving spouse.

Resumen: La interrelación entre la liquidación de la sociedad conyugal y los derechos sucesorios del cónyuge superviviente ha hecho surgir desde tiempo atrás la necesidad de coordinar sus normas de conflicto, a fin de evitar el fraccionamiento de ley aplicable en la situación jurídica del cónyuge viudo. Si bien el artículo 9.8 i. f. Cc contemplaba -y sigue contemplando para los conflictos internos de leyes- una adaptación conflictual a través de la que se remite a la regulación del régimen matrimonial, los recientes Reglamentos (UE) en materia de sucesiones y de regímenes económicos matrimoniales no lo han solventado. Mientras el primero ha intentado resolverlo a través de una cuestionable adaptación material, el segundo guarda silencio al respecto, aunque bien es cierto que tampoco sería ésta la sede natural para abordar ese problema. Este panorama obliga a reflexionar sobre el alcance y las consecuencias de la adaptación material contemplada en el Reglamento 650/2012, sobre todo en aquellos supuestos en los que la norma de conflicto del Reglamento remita a la Ley de un Estado plurilegislativo como el español.

Palabras clave: cónyuge superviviente, derechos sucesorios, adaptación material, adaptación conflictual, conflictos de leyes.

Abstract: The interrelation between the liquidation of the conjugal society and the succession rights of the surviving spouse has led to the need to coordinate their conflict rules, in order to avoid the division of the law applicable to the widowed spouse's legal status. While article 9.8 i. f. Cc contemplated -and continues to contemplate for the internal conflicts of laws- a conflictual adaptation which refers to the regulation of the matrimonial regime, the recent Council Regulations (UE) in the matter of successions and of matrimonial economic regimes have not solved it. While the first has tried to solve it through a questionable material adaptation, the second is silent about it, although it is true that this would not be the natural seat to address this problem. This situation forces us to reflect on the scope and consequences of the material adaptation contemplated in Regulation 650/2012, especially in those cases in which conflict of law rules of the Regulation refers to the Law of a plurilegislativ State such as Spain.

Key words: surviving spouse, succession rights, material adaptation, conflictual adaptation, conflicts of law.

El objeto de la presente comunicación es poner de relieve algunos de los problemas que plantea la ley aplicable a los derechos sucesorios del cónyuge superviviente tras la nueva regulación en materia de sucesiones. Derechos que se atribuyen al viudo como resultado de la transmisión del resultante patrimonio sucesorio, tras la previa liquidación del régimen económico matrimonial¹. Al tratarse de materias tan íntimamente interrelacionadas, los legisladores nacionales tienden a regularlas buscando un equilibrio en los derechos sucesorios del cónyuge viudo, compensando así débiles derechos matrimoniales con fuertes derechos sucesorios, y viceversa².

No obstante, dicho equilibrio puede quedar frustrado cuando se trate de una sucesión con repercusiones transfronterizas. Ello ocurrirá cuando las normas de conflicto, como consecuencia de la aplicación de puntos de conexión diferentes, llamen a Leyes distintas para su aplicación a la sucesión y a la liquidación del régimen matrimonial, produciendo una suerte de desajustes en la persona del cónyuge viudo, en el sentido de que éste quede infra o sobre protegido.

En cuando a los mecanismos utilizados en el Reglamento de sucesiones para hacer frente a estos supuestos de inadaptación o desajuste en las leyes aplicables, resulta imprescindible hacer un pequeño repaso al proceso de elaboración del mismo.

En un primer momento, el Legislador de la UE, a través de la cuestión 9ª del Libro Verde de sucesiones y testamentos de 2006, preguntaba si se debía permitir al causante elegir como norma sucesoria aquella que regía su régimen matrimonial. Sólo cuatro Estados promovían decididamente esta solución (República Checa, Finlandia, Suecia y Países Bajos)³. Cabría preguntarse si el resultado hubiese sido el mismo en el supuesto en el que la pregunta fuera referida no a toda la sucesión, sino únicamente a lo que respecta a los derechos hereditarios del viudo. Entre los motivos que alegaban parte de la Doctrina y algunos Estados al rechazar la aplicación de una misma norma a ambas materias destaca el referido a la inexistencia de armonización de las normas de conflicto de los regímenes matrimoniales⁴. No obstante, ese mismo año en el que veía la luz el Libro Verde de sucesiones, también lo hacía el Libro Verde en materia de regímenes económicos matrimoniales. Sin duda, ya se podía advertir la voluntad del Legislador

¹ P. Quinzá Redondo y J. Gray, “La (des)coordinación entre la propuesta de Reglamento de régimen económico matrimonial y los Reglamentos en materia de divorcio y sucesiones”, *AEDIPr*, t. XIHI, 2013, pp. 513-542.

² M. E. Zabalo Escudero, *La situación jurídica del cónyuge viudo. Estudio en el Derecho internacional privado e interregional*, Pamplona, 1993.

³ España, por su parte, ofreció una respuesta ambigua en este punto. Vid. S. Álvarez González, “La *professio iuris* y la sucesión internacional en una futura reglamentación comunitaria”, *Estudios jurídicos en memoria del profesor José Manuel Lete del Río*, M. A. García Rubio (coord.), Cizur Menor, Civitas, 2009, pp.17-76.

⁴ *Vid.* en este sentido, D. Angelo, “L’Autonomie de la Volonté en Droit International Privé des Successions dans la Perspective d’une Future Réglementation Européenne”, *DNotI, Les Successions Internationales dans l’UE* 387. En opinión de este autor, “*l’on peut en définitive estimer préférable de renvoyer l’admission de cette faculté d’option ultérieure au moment où les règles de conflit des Etats membres concernant les régimes matrimoniaux auront elles aussi fait l’objet de l’harmonisation communautaire*”.

europeo de armonizar también las normas de conflicto en materia de efectos del matrimonio⁵.

El siguiente momento crucial lo encontramos en la Propuesta de Reglamento de sucesiones (artículo 17). Dicho precepto señala que, si bien es cierto que todos los sistemas jurídicos cuentan con mecanismos encaminados a la protección del cónyuge superviviente, “[A]l permitir al testador elegir la ley aplicable, había que encontrar un compromiso entre las ventajas que encierra esta solución (p. ej. en términos de seguridad jurídica y de mayor facilidad a la hora de preparar la sucesión), y la protección de los intereses legítimos de las personas próximas al causante, sobre todo el cónyuge y los hijos supervivientes. Este es el motivo por el que el Reglamento solo permite al testador elegir la ley del Estado de su nacionalidad, (...) descartando así la posibilidad de elegir como ley aplicable a la sucesión la ley aplicable al régimen matrimonial del testador. Una disposición de esta índole hubiera hecho posible múltiples opciones en aquellos casos en los que los cónyuges gozan de una mayor flexibilidad a la hora de elegir la ley aplicable a su régimen matrimonial, lo que habría sido contrario a los objetivos antes citados”⁶.

Tomando en consideración esta argumentación, el Reglamento opta por someter los derechos sucesorios del cónyuge superviviente a la *lex successoria* (artículo 23.2, último inciso de la letra b)⁷.

No obstante, conocedor de los potenciales desajustes que se pueden producir al someter los derechos sucesorios a una Ley distinta de la reguladora del régimen matrimonial⁸, el Legislador Europeo ha optado por el mecanismo de la adaptación material en el considerando nº 12, en virtud del cual, “las autoridades que sustancien una sucesión con arreglo al presente Reglamento deben tener en cuenta, en función de la situación, la liquidación del régimen económico matrimonial (...) para determinar la herencia de éste y las cuotas hereditarias de los beneficiarios”⁹. Esta técnica de

⁵ H. Mota, “La armonización de la ley aplicable a los regímenes matrimoniales en la Unión Europea”, *Persona y familia en el nuevo modelo español de Derecho internacional privado*, M. Guzmán Zapater y C. Esplugues Mota (dirs.), Tirant lo blanch, Valencia, 2017, pp. 273-284.

⁶ Comentando esto, P. Blanco-Morales Limones & A. L. Balmori, “Las Sucesiones Internacionales y su Régimen Jurídico”, *Jurismat*, Portimão, num. 2, 2013, pp. 33-69.

⁷ De modo que dichos derechos se regirán: por la Ley del Estado de la nacionalidad del causante en el momento de realizar la elección o en el momento del fallecimiento (artículo 22); por la Ley del Estado en el que el causante tenía su residencia habitual en el momento del fallecimiento (artículo 21.1); o, con carácter excepcional, por la Ley del Estado con el que el causante mantenía un vínculo manifiestamente más estrechos (cláusula de escape contemplada en el apartado segundo del artículo 21).

⁸ Su artículo 1.2 d) excluye expresamente de su ámbito de aplicación las cuestiones relativas a los regímenes económicos matrimoniales. Hasta la entrada en vigor del reglamento de sucesiones, se aplicaba el art. 9.8 in fine tanto para las sucesiones interregionales como para las internacionales. En ese momento, esta norma de producción interna ha sido desplazada con respecto a la sucesión internacional, pero sigue siendo de aplicación para la interterritorial, pues la nueva normativa institucional no impone la pérdida de vigencia del 9.8 Cc en el ámbito interno.

⁹ P. Peiteado Mariscal, “Competencia internacional por conexión en materia de régimen económico matrimonial y de efectos patrimoniales de uniones registradas. Relación entre los reglamentos UE 2201/2003, 650/2012, 1103/2016 y 1104/2016”, *Cuadernos de Derecho Transnacional*, (Marzo 2017), Vol. 9, No 1, pp. 300-326.

Investigadora en el Área de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Málaga

adaptación plantea algunos inconvenientes. Entre ellos se pueden mencionar los siguientes: a) su posición en el texto normativo. Una norma de tal trascendencia debería estar inserta en el articulado y no en un considerando con su correspondiente alcance interpretativo; b) no parece adecuado dejar en manos de los jueces la consecución de un equidad material en la persona del cónyuge viudo y el resto de herederos; c) se trata de una solución *ad hoc* que, por su propia naturaleza, provoca problemas de inseguridad jurídica¹⁰. No obstante, la adaptación material parece ser el mecanismo que mejor llega a una solución equitativa en los casos en los que el régimen económico elegido por las partes no es el tenido en cuenta por el legislador para regular derechos sucesorios del viudo (por ejemplo, el régimen de gananciales español).

Una vez llegados a este punto, pueden darse, a grandes rasgos, dos situaciones. Veamos: a) que en virtud de las normas de conflicto del Reglamento, resulte aplicable la Ley de un Estado con un único sistema jurídico para todo su territorio; o b) que dichas normas conflictuales remitan a la Ley de un Estado plurilegislativo, como el español.

En el primer supuesto, la sucesión se habría resuelto en un único nivel, esto es, a través de las normas de conflicto del Reglamento, que ya habrían solucionado el elemento de internacionalidad de la sucesión al establecer qué sistema jurídico resulta aplicable; procediendo, en su caso, a la posterior adaptación material contemplada en el considerando nº 12 cuando los derechos sucesorios del cónyuge viudo hayan quedado descompensados.

Sin embargo, cuando las normas conflictuales del Reglamento remitan a la Ley de un Estado que cuente con más de un sistema jurídico, la solución no resulta tan “fácil”. En estos supuestos, la sucesión con repercusiones transfronterizas se debería resolver en un doble plano -cada uno de ellos regido, en principio, por las normas de conflicto europeas y autónomas, respectivamente-¹¹. Así:

-El PRIMER ESCALÓN, destinado a resolver el conflicto de leyes transfronterizo, ya se habría resuelto (del mismo modo que el supuesto anterior, es decir, aquel en el que se remite a la Ley de un Estado no plurilegislativo). Respondiendo la aplicación de tales normas institucionales a la competencia de la UE para regular dichos conflictos transfronterizos.

-Por su parte, el SEGUNDO ESCALÓN se ocuparía de resolver el conflicto de leyes interno. En este sentido, el artículo 36.1 del Reglamento se remite para ello a las normas de conflicto autónomas.

El problema surge cuando la solución que ofrece el legislador nacional difiere completamente de lo recogido en la norma institucional, produciéndose un preocupante

10 Vid. A. Chaves Rivas, “La posición jurídica del cónyuge viudo en el Derecho Internacional Privado e Interregional: evolución y situación actual”, *Libro homenaje a Ildefonso Sánchez Mera*, Vol. 2, 2002 (VOLUMEN II), pp. 1809-1862.

¹¹ Haciendo referencia al mencionado “doble plano”, M. E. Zabalo Escudero, “Conflictos de leyes internos e internacionales: conexiones y divergencias”, *Bitácora Millennium DIPr*, num. 3º, 2016.

Vid. S. Álvarez González, “Dos cuestiones de actualidad en el reciente derecho internacional privado español de sucesiones: los derechos del cónyuge supérstite y el reenvío”, *Estudios de Derecho Civil. Homenaje al profesor Francisco Javier Serrano García*, Universidad de Valladolid, 2004, pp. 131-157.

Investigadora en el Área de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Málaga

desajuste entre ambos niveles normativos¹². Esto ocurre en el caso español, que opta en el último inciso del artículo 9.8 Cc por una adaptación conflictual, estableciendo de este modo que los derechos sucesorios del cónyuge viudo se regirán por la Ley reguladora del régimen económico matrimonial.

Ante este desajuste normativo, cabe plantearse una multitud de cuestiones. Entre otras: ¿La aplicación de la adaptación conflictual del 9. 8 i. f. Cc a los conflictos de leyes internos supondría una vulneración del espíritu de la norma institucional? ¿Qué se entiende por conflictos exclusivamente internos? ¿Cuáles son los límites de la competencia de los Legisladores (europeo y nacional) a la hora de regular los conflictos de leyes que les corresponden respectivamente?

Dependiendo de las respuestas que se den a estas cuestiones, la consecuencia jurídica será distinta:

a) Si entendemos que la adaptación conflictual del 9. 8 i. f. Cc no vulnera la propia naturaleza que otorga el Reglamento a los derechos sucesorios y que, por tanto, no deben incidir las técnicas de adaptación de aquél en el conflicto interregional, aplicaríamos la Ley reguladora del régimen patrimonial a los derechos sucesorios del viudo. Esta solución parece que sólo podría resolver el conflicto interterritorial cuando el causante sea español.

b) Por el contrario, si optamos por la interpretación contraria, la remisión al ordenamiento español debe hacerse obviando la correlación de leyes prevista en el último inciso del artículo 9.8 Cc. En este caso, podrían darse, a su vez, dos posibles alternativas:

i) Aplicar el primer inciso del artículo 9.8 Cc a toda la sucesión, incluyendo derechos sucesorios del viudo. Teniendo en cuenta la voluntad del Legislador de la Unión consistente en regir los derechos sucesorios por la *lex successionis*. Siendo esta opción posible únicamente cuando el causante sea nacional. De optar por esta opción, nos podemos preguntar si, en el supuesto de que se produzca un desajuste en los derechos sucesorios, podríamos aplicar la adaptación material del considerando 12.

ii) Volver al Reglamento, para aplicar (interpretando ampliamente la frase “a falta de tales normas internas sobre conflicto de leyes”) criterios subsidiarios del artículo 36.2. De este modo, aplicaríamos a los derechos sucesorios del viudo la *lex successionis*:

¹² Es lugar común en la Doctrina internacional-privatista el análisis de este desajuste entre el DIPr europeo y el DIPr autónomo. En numerosos estudios, los expertos hacen especial referencia al alcance y límites de la competencia legislativa de ambos Legisladores para regular los conflictos de leyes. *Vid.* J. L. Iriarte Ángel, “Conflictos internacionales e interregionales de leyes en relación con el Derecho civil foral de Navarra: cuestiones sucesorias”, *Revista Crítica de Derecho Inmobiliario*, num. 761, mayo 2017, pp. 1501- 1527. En palabras de este autor, “hemos llegado a una situación intensamente dual, que se va a acentuar en los próximos años por medio de nuevos (...) Reglamentos europeos”. Añade literalmente que esta dualidad está convirtiendo al principio que inspira el artículo 16.1 del Código Civil en un mito, teniendo un efecto perverso consistente en que ambos sistemas normativos responden a concepciones técnicas sensiblemente distintas.

Investigadora en el Área de Derecho Internacional Privado de la Universidad de Málaga

- La Ley de la unidad territorial en la que se encontraba la residencia habitual del causante en el momento del fallecimiento.

- La Ley de la unidad territorial con la que el causante hubiera tenido una vinculación más estrecha (cuando el causante haya hecho uso de la *professio iuris*). En este ejemplo se enmarcan aquellos supuestos en los que el causante eligió la Ley española (o, concretamente, la de una unidad territorial española) siendo español, pero ya no lo era en el momento del fallecimiento. En este caso, no se podría aplicar el art. 9.8 Cc, pues éste solo atiende a la vecindad en el momento del fallecimiento. La vulneración de la autonomía de la voluntad del causante, en este sentido, iría en contra de los propios principios del Reglamento - contemplados en los considerandos 38 y siguientes.

Con esta comunicación no pretendo aportar solución a todos estos problemas, sino abrir una fructífera línea de debate y reflexión sobre los mismos.